

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 635

Panamá, 21 de junio de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La firma forense Watson & Associates actuando en nombre y representación de la sociedad **Casualty Re, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018, emitida por la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativo de plena jurisdicción presentada, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través de la cual, su Junta Directiva resolvió:

“Artículo Primero: ORDENAR la LIQUIDACIÓN FORZOSA de la empresa Casualty Re, S.A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 635322, documento redi 1438687 de la Sección Mercantil

del Registro Público, con licencia para operar como compañía de reaseguros, otorgada mediante Resolución número CRN-003 de 16 de diciembre de 2011, expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros, por todas las razones anteriormente señaladas.” (Cfr. fojas 21- 26 del expediente judicial).

Asimismo, y tal como se observa en las constancias procesales, el acto, acusado de ilegal, obedeció, entre otras consideraciones a lo siguiente:

“Que mediante Resolución JD-32 de 16 de agosto de 2017, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la intervención de la empresa **Casualty Re, S.A.**, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 47 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración.

...

Que para la fecha de 2 de abril de 2018, la Junta de Interventores de la empresa **Casualty Re, S.A.**, presentó informe final de intervención recomendando lo siguiente:

1. La Liquidación Forzosa de la reaseguradora y la cancelación de la licencia de reaseguros.

2. Imponer multa a los directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales o a cualquier tercero que de una manera directa o indirecta se relacione con la actividad de **Casualty Re, S.A.**, tal como lo dispone el artículo 280 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

3. Prohibir a los directores, dignatarios, apoderados generales y gerentes que puedan abrir compañías de seguros, reaseguros, ser agentes, corredores de reaseguros de **Casualty Re, S.A.**, por las desviaciones gerenciales del buen control interno y de gobierno corporativo.

...

Que la Junta Directiva, en conjunto con la Dirección de Supervisión de Empresas y la Oficina de Asesoría Legal, han evaluado con detenimiento el informe y recomendaciones de la Junta de Interventores y, en consecuencia, acata la recomendación de la Junta Interventora, específicamente lo referente a la liquidación forzosa y cancelación de la licencia por las siguientes consideraciones:

1. La aseguradora no tiene domicilio. Lo que le ha impedido que se pueda ubicar los libros contables etc.

2. La Reaseguradora no mantenía negocios de reaseguros por lo tanto, no tiene aseguradoras que exigen el cumplimiento de alguna obligación ni acreencia que satisfacer.

3. No tiene procesos respaldados o garantizados por hipoteca, prenda que pudieran ser exigidos por los acreedores.

4. No se pudo encontrar prueba o títulos de las acreencias y su prelación.

5. No se pudo identificar algún deudor de la reaseguradora.

6. No se pudo ubicar o generar un Balance general, para determinar si tenía pérdidas.

7. No hay lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación.

8. No tiene obligaciones laborales.

9. **Casualty Re, S.A.**, mantiene una cuenta por pagar por honorarios a las interventoras la suma de B/. 55,000.00.

10. Han enviado informe ROS (Registro de Operaciones Sospechosas) a la UAF (Unidad de Análisis Financiero).

11. Se presentó Denuncia a la Fiscalía Metropolitana por supuesto delito contra el orden económico en su modalidad de delito financiero en perjuicio de **Casualty Re, S.A.**

...” (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, y en vista que con la resolución arriba indicada quedó agotada la vía gubernativa, la actora, producto de su inconformidad con la decisión adoptada, presentó el día 20 de junio de 2018, una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en su contra, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“**Octavo:** La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante el ACTO ADMINISTRATIVO que se demanda en este proceso,

viola el debido proceso legal, y por ende, dicta UN ACTO ADMINISTRATIVO NULO, debido a:

- Al haber decretado la **liquidación forzosa** de **Casualty Re, S.A.**, cuando no había vencido el término de intervención el cual **fenecía el 30 de mayo de 2018** y la **resolución que estacamos es de 29 de mayo de 2018**.

...

- En la **liquidación forzosa** de **Casualty Re, S.A.**, se desconoce el contenido del artículo 66 de la Ley 63 de 9 de diciembre de 1996, que señala o indica que, en el evento de una liquidación forzosa de una empresa dedicada al negocio de reaseguros en Panamá, esta solicitud debe ser enviada al Tribunal competente del Órgano Judicial, y no procederse de la forma en que se ha producido mediante la orden de hacer demandada es esta causa; y,

- Al haber decretado la **liquidación forzosa** de **Casualty Re, S.A.**, apartándose de los parámetros legales, esto es al haberse dictado **dentro** del término de liquidación y sin fundamento lógico legal alguno, pero además, sin competencia legal para ello, tal como lo señala el artículo 66 de la **Ley 63 de 1996** y el artículo 36 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000** (Énfasis suplido) (Cfr. foja 8 - 9 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 200 de 18 de febrero de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda y en donde señalamos, que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, y referente a lo actuado por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** al emitir el acto objeto de reparo.

Tal como ya se planteó, el concepto al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, constituía, básicamente, la causa de pedir de la actora, la cual se circunscribía a una supuesta falta de competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para emitir el acto objeto de reparo.

En ese orden de ideas, la actora es del entendimiento que a través de la emisión de la **Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018**, la Superintendencia dictó un acto propio de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo fue, la orden de liquidación forzosa en su contra, infringiendo de esa manera, las disposiciones legales aducidas (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho reitera; que se opone a los argumentos expresados por **Casualty Re, S.A.**, toda vez que, luego de hacer un análisis a la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y de las empresas dedicadas a esta actividad, y en cuanto al alcance de la Ley en mención, la sociedad actora resulta ser, precisamente **una empresa reaseguradora**, circunscribiéndose en ese sentido a lo dispuesto en el artículo 1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante llamada la Superintendencia, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de reaseguros, en cualquiera de sus ramos y tipo de licencias, y las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.

La Superintendencia tendrá a su cargo, además de las funciones que les señalen la Ley y los reglamentos pertinentes, el desarrollo de las políticas y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.” (El resaltado es nuestro).

Por su parte, y tal como lo advertimos, aun cuando no se estaba cuestionando la legalidad, ni la validez de ninguna de las etapas previas a la declaratoria de liquidación, procedimos a enfocarnos en las mismas, haciendo mención a lo señalado en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

En este orden de ideas, las disposiciones antes indicadas son del tenor siguiente:

“Artículo 66. Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de la compañía objeto de la intervención, presentará solicitud fundada de liquidación **al tribunal competente**, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considera a la Comisión como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la

liquidación forzosa de ésta. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comisión.”

“**Artículo 67.** La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una compañía de reaseguros, le será notificada por edicto fijado en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá.

Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros interesados, para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.”

“**Artículo 68.** Las disposiciones que, en materia de quiebra y liquidación forzosa, contienen la Ley de seguros y los códigos de comercio y judicial, serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, **en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.**”

“**Artículo 69.** Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa hecha por **el tribunal competente**, todos los contratos de reaseguros en que sea parte la compañía afectada quedarán resueltos, correspondiéndoles a los reasegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada pero no causada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima, que queda sin efecto como resultado de la resolución del contrato de reaseguro respectivo.

De igual manera, estarán los reasegurados obligados para con la compañía, por el pago de aquella parte de la prima pagada pero no causada, por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o liquidación.”

“**Artículo 70.** Una vez solicitada la quiebra o la liquidación forzosa, la Comisión enviará por correo recomendado a los reasegurados de la compañía afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la compañía, en que figure el último saldo de su contrato.” (El subrayado es nuestro).

De las normas transcritas se observa, ciertamente, que la Ley habla del **tribunal competente**, refiriéndose al mismo como un ente distinto a la propia Comisión, tal y como lo sugiere la actora en su demanda; sin embargo, tal como fue señalado por este Despacho, el análisis de las normas aplicables no culmina ahí.

En la Gaceta Oficial 27007-A de 3 de abril de 2012, se publicó la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones.

En ese sentido, el artículo 1 de dicha Ley, al establecer su ámbito de aplicación, advierte lo siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros **las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquier de sus ramos,** y de fianzas, así como los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros.

Las actividades y operaciones previstas en esta Ley, en la medidas en que conllevan la prestación de coberturas sobre intereses asegurables **e incluyan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados,** se consideran de interés público, correspondiendo exclusivamente al Estado, **a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,** la autorización previa, regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las entidades y personas que desarrollan tales actividades y operaciones, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.”

Así la cosas, y contrario a lo expresado por la parte actora, la norma en cuestión, resulta aplicable al caso que nos ocupa; ya que, por un lado, la misma establece que se encuentran sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, **las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos;** y por otro lado, que la misma empezó a surtir sus efectos de manera previa a la comisión de los hechos que generaron el acto acusado de ilegal, de lo que deviene que la misma resulte aplicable al caso que nos ocupa.

En otro orden de ideas, y aclarado lo anterior, también nos referimos, al proceso de liquidación forzosa, mismo que se encuentra regulado en el Capítulo VII, de la Ley 12 de 3

de abril de 2012, denominado *Liquidación Voluntaria, Regularización, Toma de Control Administrativo, Reorganización y Liquidación Forzosa*.

En este sentido, la norma en mención establece lo siguiente:

“**Artículo 112.** Oportunidad para decretar la liquidación forzosa. Si durante o como resultado de la reorganización o dentro del término del artículo 100, la Superintendencia juzga que procede la liquidación forzosa de la aseguradora, **dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación administrativa** y designará a una o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como administrador interino de una aseguradora.

...”

“**Artículo 113.** Notificación de la resolución. El superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que dispone la liquidación forzosa de la aseguradora en un lugar público y visible del establecimiento principal de ésta y sus sucursales.

La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

El aviso de que trata el párrafo anterior permanecerá fijado por un término de cinco días hábiles. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal de la aseguradora, se entenderá hecha la notificación. Este aviso deberá permanecer fijado durante todo el período de la liquidación.

Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

...”

“**Artículo 115.** Medio de impugnación. La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser impugnada por el afectado **mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, de conformidad con la ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata esta Sección. Contra la resolución de la Superintendencia que ordena la liquidación forzosa de la aseguradora no cabrá suspensión del acto administrativo.” (El resaltado es nuestro).

Como se observa de las disposiciones arriba transcritas, a través de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, se estableció un procedimiento distinto al contenido en la Ley 63 de 1996; motivo por el cual, **pretender hacer alusión al procedimiento contenido en aquélla, desconociendo lo que posteriormente fuera regulado por la Ley 12 de 2012, resulta una equivocación en lo que respecta a las disposiciones aplicables al caso que nos encontramos analizando.**

Al respecto, y al analizar la **Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018**, observamos que la misma **sí cumplió con el procedimiento establecido en la Sección 5 del Capítulo VII de la Ley 12 de 2012**; ya que, tal y como se lee del acto acusado de ilegal; lo resuelto encontró su fundamento, entre otras cosas, en lo siguiente:

“Que la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Ley de Seguros), establece un procedimiento especial de liquidación forzosa de compañías de seguros, el cual resulta aplicable a las compañías de reaseguros, en virtud del artículo 68 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, en cuanto no sean incompatibles con la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

...

Que la Junta Directiva, en conjunto con la Dirección de Supervisión de Empresas y la Oficina de Asesoría Legal, han evaluado con detenimiento el informe y recomendaciones de la Junta de Interventores y, en consecuencia acata la recomendación de la Junta Interventora, específicamente lo referente a la liquidación forzosa y cancelación de la licencia por las siguientes consideraciones:

1. La aseguradora no tiene domicilio. Lo que le ha impedido que se pueda ubicar los libros contables etc.
 2. La Reaseguradora no mantenía negocios de reaseguros por lo tanto, no tiene aseguradoras que exijan el cumplimiento de alguna obligación ni acreencia que satisfacer.
 3. No tiene procesos respaldados o garantizados por hipoteca, prenda que pudieran ser exigidos por los acreedores.
 4. No se pudo encontrar prueba o títulos de las acreencias y su prelación.
-

5. No se pudo identificar algún deudor de la reaseguradora.

6. No se pudo ubicar o generar un Balance general, para determinar si tenía pérdidas.

7. No hay lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación.

8. No tiene obligaciones laborales.

9. **Casualty Re, S.A.**, mantiene una cuenta por pagar por honorarios a las interventoras la suma de B/. 55,000.00.

10. Han enviado informe ROS (Registro de Operaciones Sospechosas) a la UAF (Unidad de Análisis Financiero).

11. Se presentó Denuncia a la Fiscalía Metropolitana por supuesto delito contra el orden económico en su modalidad de delito financiero en perjuicio de **Casualty Re, S.A.**

Por todo lo antes citado, se puede concluir que Casualty Re, S.A., no mantiene una estructura administrativa, ni financiera, por tanto, al no tener negocios de reaseguros es innecesario mantener dicha licencia activa, pues no existe una explicación de por qué no se puede ubicar su dirección física, lo que hace pensar que puede existir un manejo fraudulento de la empresa y como ente regulador de las actividades de reaseguros, consideramos viable y necesaria la Liquidación de esta compañía de reaseguros, para la consecuente cancelación de (sic) la licencia y disolución de la sociedad.

...” (Cfr. foja 23 – 24 del expediente judicial).

En este marco conceptual, debemos reiterar, que tal y como lo hace el artículo 7 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que el objetivo fundamental de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es precisamente, **la protección de los contratantes**, función, que en el caso que nos ocupa, se ha realizado, no sólo de manera eficaz y eficiente, sino también de manera oportuna, respetando en todo momento el debido proceso.

Lo anterior, en conjunto con las consideraciones previamente expuestas, resultan necesarias ponerlas de relieve en el caso analizando, habida cuenta que, resulta inconcebible, entre otras cosas, que una compañía de reaseguros, que de acuerdo a la propia ley a la que nos hemos estado refiriendo, está obligada a tener un capital pagado mínimo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), entre otras cosas, y que **al momento de**

analizarse los últimos estado financieros auditados a la empresa **Casualty Re, S.A.**, correspondientes al año 2014, únicamente haya mantenido fondos por el orden de veinticuatro mil quinientos noventa y ocho balboas (B/.24,598.00), tal como lo señala el **Informe de Conducta presentado por la entidad demandada** (Cfr. foja 252 del expediente judicial).

Tal como lo hemos señalado, la sola desatención al requerimiento al que arriba hemos hecho referencia, no solo afecta la integridad de la compañía reaseguradora; sino que también afecta y pone en riesgo a todas las personas, que de manera directa o indirecta, mantenían operaciones comerciales con ella, así como a todo el sistema; razón por la que, como hemos mencionado, acciones como la adoptada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, resultan de vital importancia a fin de mantener el dinamismo y solidez de este último.

Aunado a que los motivos que generaron la orden de liquidación forzosa, tales como la **falta de un domicilio vigente y fijo**; es decir, de una estructura física, además de no contar con ningún tipo de negocios de reaseguros para la que fue autorizada, ni procesos respaldados por hipotecas o prendas que pudieran ser exigidos por los acreedores, hacía evidente la necesidad que la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros** procediera a atender con prontitud, las recomendaciones expuestas en el informe de intervención, a fin de evitar que se ocasionaran mayores perjuicios para los intereses públicos.

II. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 170 de 23 de mayo de 2019**, fueron admitidas como pruebas, entre otras, las documentales presentadas y aducidas

por la parte actora, visibles de fojas 19 a 20, 21 a 26 y 27 a 29 del expediente judicial. (Cfr. foja 284 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió como Pruebas de Informe la aducida por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, que consistía en oficiar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para que remitiera la copia del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la institución demandada (Cfr. foja 284 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expedientes, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por los apoderados judiciales de la empresa Casualty Re, S.A. en sustento de su pretensión**, toda vez que, no ha podido acreditar con base a las pruebas aducidas y aportadas, la supuesta ilegalidad del acto acusado.

De lo anterior, este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Casualty Re, S.A.**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la **Resolución JD-043 de 29 de mayo de 2018**, emitida por la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 886-18